

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	ÁREAS Y CERÁMICAS S.A.S
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00036-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de ÁREAS Y CERÁMICAS.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 7 Nro. 33-43 de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

Subsanada la demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados

¹ Archivo digital 06

Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda², se fijó en traslados las excepciones propuestas, posteriormente se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue realizada el 2 de agosto, en la misma se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales y se reconoció personería a su abogado; igualmente al abogado de la accionada, ante la no asistencia del actor popular se declaró fallido el pacto y se decretaron pruebas.

Mediante proveído del 7 de octubre³, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El señor Mauricio Hernández Vélez, en calidad de gerente de la sociedad áreas y Cerámicas S.A.S., sobre el hecho único señaló ser una apreciación subjetiva del demandante, toda vez que no se evidencia material probatorio que permita demostrar la supuesta vulneración de los derechos colectivos y que no se entiende porque se les demanda con normas que con aplicables solo a las entidades del estado.

Que es indebida la interpretación y aplicación de la norma por parte del accionante, ya que allí se hace referencia a la prestación de un servicio público, que no es de competencia y por el contrario prestan un servicio de tipo comercial, por lo que la norma no les es aplicable. Pretendiendo hacer incurrir en error al Juez.

Que los presupuestos de la acción u omisión, el daño y la relación de causalidad deben ser demostrados por el demandante en forma idónea.

Que la empresa Áreas y Cerámicas S.A.S., no discrimina a sus clientes por razón de su condición física y menos por presentar sordera, ceguera o hipoacusia, que el accionante tampoco comprueba la existencia de discriminación o falta de accesibilidad a un servicio, pues solo hace alusión a unas normas que no son obligantes para la empresa de tipo privado, desconociendo la norma invocada en la presente acción popular, ejercitando una acción totalmente infundada, obstaculizando el debido proceso, congestionando el despacho judicial e induciendo al juez en un error, dado que no es posible hacer uso de normas designadas para uso Estatal aplicándolas o ajustándolas indebidamente al derecho privado, ya que NO SOMOS ENTIDAD ESTATAL, NO PRESTAMOS SERVICIO PUBLICO, NUESTRO SERVICIO ES DE TIPO COMERCIAL.

Que la empresa se interesa altamente por el buen servicio a todos y cada uno de sus clientes, por lo que en las instalaciones del almacén, se han realizado siempre acciones tendientes a brindarlo y garantizarlo, y con el fin de establecer

² Archivo digital 22

³ Archivo digital 35

contacto entre personas que lleguen en tiempo real, se ha contado con un punto de atención al cliente dotado de internet, wifi, computador con cámara, y diadema, medio tecnológico por el cual se puede acceder en forma virtual al CENTRO DE RELEVO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y telecomunicaciones MINTIC, dado a que esta plataforma, permite interactuar de forma directa al cliente, accediendo a los servicios de Interprete en Línea en tiempo real, Video llamadas y mensajes de WhatsApp, así mismo el almacén cuenta con colaboradores capacitados para orientar al Cliente hasta el punto tecnológico de atención de acceso al CENTRO DE RELEVO, igualmente el Ministerio de las Tecnologías de la Información y telecomunicaciones MINTIC, ha permitido el acceso a todos los ciudadanos a una aplicación gratuita para hacer la correspondiente traducción en tiempo real de lenguaje de señas, dando alta relevancia a las posibilidades tecnológicas.

Por lo que es falso lo señalado por el accionante y es claro que solo busca beneficio económico propio a través de las costas y no el bienestar de la comunidad, porque claramente invocó una acción constitucional, sin fundamento, sin pruebas y con argumentos irreales, dado que si se cuentan con las herramientas para la atención de la población de que trata la ley 982 de 2005. Por lo tanto, es ilógico que una persona congestione el aparato judicial solo para beneficio propio, con falsedades y sin pruebas.

Que el contrato solicitado por el accionante no puede tenerse como única vía de protección y goce de derechos e intereses colectivos, ya que este hace parte de la contratación estatal y normas de carácter estatal, no aplicables a las empresas privadas.

Que existe falta de legitimación por activa ya que el accionante no pertenece a la comunidad presuntamente afectada, ni actúa como apoderado de ningún miembro de esta.

Tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, porque como empresa privada no les asiste la obligación del cumplimiento de normas diferentes; nada tiene que ver con el Estado, que tampoco están obligados a contar con contratos o intérpretes de planta. Sin embargo, como ya se mencionó cuentan con el punto de atención tecnología que presta un servicio óptimo y de calidad. Aunque aclara que el flujo de personas con discapacidad es nulo.

El almacén cuenta con colaboradores capacitados para guiar a las personas que requieren atención especial, que a pesar de contar con el Centro de Relevos de la MINTIC, y a fin de aportar un valor a la atención de sus clientes, se indaga y se está encaminando al proceso de suscripción de convenio con ASORISA, Asociación de Sordos de Risaralda, para el servicio de interprete de llegar a ser requerido.

Se opuso a las pretensiones, y presento las siguientes EXCEPCIONES:

a.- Improcedente de la acción popular – de daño, amenaza, vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos.

El actor no prueba de que forma la sociedad está vulnerando los derechos colectivos, además el almacén si cuenta con herramientas para la atención de personas con algún tipo de limitación de forma efectiva. Que no ha incurrido en vulneración o amenaza de ningún derecho colectivo pruebas de ello es que no reposa en la oficina del consumidor ninguna queja o proceso adelantado por este asunto.

b.- Temeridad y mala fe del accionante

Se evidencia que el accionante pretende un incentivo económico, según las pretensiones; situación que no guarda relación alguna con la presunta protección del derecho colectivo reclamado. No realizó ni siquiera un desplazamiento al almacén para verificar el proceso de atención al cliente, tampoco anexa ningún material probatorio. Desdibujando la esencia de la acción popular.

c.- Falta de legitimación en la causa por activa.

d.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

e.- Improcedencia de las pretensiones y presencia de presupuestos de la acción de tutela.

Que no se prueban los presupuestos de una acción popular, por lo que pudo hacer uso de la acción de tutela.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El municipio de Pereira⁴, a través de apoderado judicial, expuso que es un tercero interviniente y argumenta que la accionada, es de carácter privado y presta una función basada en tales principios y para la misma finalidad, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política Nacional,

Explica que el municipio, Alcaldía de Pereira, no cobija vínculo alguno con la entidad accionada y no es responsable de nada de lo que de aquella se deriva, bien sean temas como: su atención, su infraestructura, sus instalaciones, los bienes y servicios ofertados, su relación con los clientes o consumidores, y en este caso en particular con la vinculación de un profesional interprete y/o guía interprete, etc. De donde se deriva que todos aquellos actos, como la representación y responsabilidad jurídica competen al particular del caso propiamente que le representase.

Analiza los alcances de la Ley 982 de 2005, que el artículo 8, habla inicialmente de entidades estatales que deben adaptar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente lo solicitado por el accionante, esto se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley. Así mismo, cabe anotar que son las entidades estatales y entidades prestadoras de

⁴ Pdf 16

servicios públicos las obligadas a prestar dicho servicio el cual debe ser realizado por personal idóneo y capacitado. De lo anterior se puede dilucidar que las entidades encargadas de prestar servicios públicos son Acueducto, Energía eléctrica, telefonía pública básica, alcantarillado, Gas Natural y Aseo, por lo tanto, no son las entidades financieras y los establecimientos de comercio entidades estatales ni prestadores de servicios públicos, muy por el contrario, son entidades privadas. Es así como se desprende que este tipo de entidades no se encuentran obligadas a prestar el servicio de intérprete, siendo así latente que esta acción popular no tiene los elementos necesarios.

Que la acción va dirigida en contra de Áreas y Cerámicas de Pereira, que como ente particular, es éste el que está en la obligación de efectuar las adecuaciones requerida por la ley en caso de tenerse que se adecuar, más no es el municipio de Pereira. El responsable de tales adecuaciones. Se concluye que la responsabilidad del Municipio se circunscribe en relación con las edificaciones particulares, al ejercicio del control y la vigilancia de cumplimiento de los requisitos mínimos que permitan la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales conforme la Ley 361 de 1997. Vigilancia que viene ejerciendo por medio de la Dirección Operativa de Control Físico.

Presenta las siguientes excepciones:

- .- Falta de competencia
- .- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
- .- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba
- .- Inexistencia del perjuicio alegado
- .- Cualquier excepción que se encuentre probada

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

Se limita en unos renglones a señalar “*pido ampare mi acción y conceda agencias en derecho a mi favor*”.

.- De la accionada

A través de apoderada, reitera que la acción es una apreciación subjetiva del accionante y que no presentó prueba alguna, y solo busca una retribución económica.

Que tampoco se evidencia la vulneración de derecho colectivo, y no se cumplen con los presupuestos de la acción. Al contrario el demandado acreditó con el material probatorio aportado que si se brindaba acceso a los servicios y necesidades de las personas de que trata la Ley 982 de 2005. Se acreditó el punto tecnológico la consecución de un convenio con entidad especializada de intérprete. Encontrándose claramente probada y acreditada la configuración de carencia actual del objeto.

Además, el accionante pretende forzar a través de la presente acción, la contratación para la atención de la población de que habla la Ley 982 de 2005, al margen de lo señalado claramente se ve como este desconoce que dicha norma ya que esta va dirigida a entidades del estado, así mismo no se toma la molestia de acercarse al establecimiento de comercio a corroborar la información antes de congestionar indebidamente el despacho judicial.

Solicita desestimar las pretensiones y condenar en costas y agencias en derecho al accionante.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁵.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁶

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte:

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁶ C-215 de abril 14 de 1999.

“... la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁷

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”

.- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”* (1948), *“Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental”* (1971), *“Declaración de los Derechos de los Impedidos”* (1975), *“Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad”* (1982), *“Programa de*

⁷ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

La sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el

diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

Frente al principio de proporcionalidad, la Corte en sentencia C022 de 1996, señaló:

“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

“Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.””

Igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias de tutela,

tales como la T-417 de 2000, T1321 de 2000, T-124 de 1998. En la primera señaló “... se trata de juzgar sobre dos contenidos básicos del Estado social de derecho: por un lado, la garantía de los derechos fundamentales, y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts 5 y 86), y por el otro, el principio de la proporcionalidad, según el cual toda medida del Estado social de derecho debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado, pues de ese modo reconoce a todo individuo su dignidad individual, y se diferencia el Estado basado en su respeto del Estado transpersonalista anterior a la Carta Política del 1991. Este principio de proporcionalidad parte de la tesis de que en un Estado social de derecho no se exige al individuo someterse de antemano y sin más al ente colectivo del que forma parte; frente a los legítimos intereses de la sociedad en conjunto, también son legítimos los intereses individuales, y el principio de proporcionalidad plantea el respeto por todos ellos, pues en caso de conflicto, la solución no puede ser la automática preferencia por el interés social; en cambio, unos y otros intereses deberán ser ponderados y, en la medida de lo posible, preservados.”. Así también en sentencias de constitucionalidad C371 de 2000, C110 de 2000, C093 de 2001.

Juicio de proporcionalidad, estudiado también en sentencia T-027 de 2018, interpuesta en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, donde la accionante no estaba conforme con los programas y planes implementados para la educación de personas en situación de discapacidad auditiva, enseñó nuestro máximo tribunal constitucional:

“113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–. (...)

116. El análisis de proporcionalidad debe aplicarse en atención al supuesto de razonabilidad que determine el juez para cada caso concreto. Esto debe analizarse a la luz de los subprincipios de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad en sentido estricto.

117. En relación con la idoneidad, el juez debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido (la pretensión del accionante) o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible, previamente analizado.

118. La necesidad, por su parte, supone que el juez determine si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Sobre este punto, es necesario advertir que, en razón de las competencias de las autoridades para definir el contenido de las políticas públicas (párr. 110), la interpretación constitucional debe ser respetuosa del desarrollo normativo realizado por el legislador y por la administración.

119. Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se debe realizar en atención a la escala triádica del juicio de ponderación empleado por la jurisprudencia constitucional (leve, medio e intenso). En este sentido, el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro

distinto–; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado.

120. Así las cosas, el nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le ocasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción.”

En su libro “Constitución, función judicial y sociedades multiculturales” la doctora María Patricia Balanta Medina, cita: “Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional – destaca el jurista Santofimio – la proporcionalidad busca ante todo evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos fundamentales afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Esto es, si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, la misma es desproporcionada y, en consecuencia, si debe ser declarada inconstitucional.

Con fundamento en este espacio argumentativo, y siguiendo la doctrina, el mismo magistrado precisa que el principio de proporcionalidad incorpora dos aspectos básicos de trascendencia para las decisiones de todo juez administrativo, diríase que para todos los jueces en general, relativos a resolver los conflictos entre derechos individuales y los bienes e intereses de la comunidad, y dentro de este conflicto, basándose en un desarrollo lógico de medio a fin, determinar si la utilización de un preciso medio es proporcional para la consecución de cierto fin”.⁸

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁹, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

⁸ Pág. 78 Editorial Temis. 2019

⁹ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

“Al respecto la CC¹⁰ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Como criterio auxiliar citamos la siguiente decisión del Consejo de Estado:

“En ese orden de ideas, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo de acuerdo con los medios de prueba aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. En consecuencia, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.”¹¹

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

¹⁰ “CC. C-215-1999.”

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Junio 2 de 2005. Rad. 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP)

La accionada es una sociedad privada, quien se encuentra debidamente representada, según el certificado de existencia y representación allegado.

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹²

Por lo tanto, y conforme a la jurisprudencia no es obligatorio ni necesario que el accionante presente alguna condición de discapacidad o actúe mediante poder de alguna de las personas de esa colectividad.

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad accionada.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan; por la norma y contratación están dirigidos a entidades públicas o Estatales y su servicio es comercial privado; por lo que no les asiste obligación alguna, señala que tampoco han vulnerado derechos o intereses colectivos, sin embargo, han contado con el Centro de Relevamiento de la MINTIC para la atención de personas con discapacidad.

¹² SP-0026-2022

La Ley 982 de 2005, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Se acoge este despacho, a lo dispuesto en variada sentencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, cuando enfatiza que si bien la accionada no presta un servicio público sí *“ofrece servicios al público”*, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en las siguientes providencias SP013-2022, SP019-2022, SP087-2022.

TSP.SP-0019-2022: *“Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.*

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

Y en la SP-0087 de 2022, señaló: *“Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual.*
(...)

En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:” (subrayadoS en el texto original)

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: *“Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos,*

*consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete” Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies que no es el caso*¹³.

En este trámite la accionada presentó prueba documental fotográfica¹⁴, donde se observa la instalación de un centro de cómputo para la atención de personas sordas y a través del Centro de Relevos de la Mintic, las que no fueron desconocidas ni tachadas. Se dio respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Pereira, que da cuenta de la inclusión del establecimiento al convenio que suscribió aquella con la Asociación de Sordos de Risaralda – ASORISA, fechado el 4 de agosto de 2022.

En respuesta la sociedad ASORISA¹⁵, informó que se trata de una entidad no gubernamental, que se rige por el derecho privado, con domicilio en la Ciudad de Pereira, son el máximo organismo rector en cuanto a sordos y sordera se refiere en el departamento, vigila y promueve los derechos de estas personas, y es el ente rector en la difusión de lenguaje de señas. Explica que los intérpretes oficiales de lengua de señas mencionados por el Ministerio de Educación Nacional, aún se encuentran en etapa de formación y por lo tanto no existen “intérpretes oficiales”, ya que el mismo ministerio no cuenta con el debido proceso para realizar la certificación de estos. Que no existen leyes que prohíban prestar este servicio por lo que se consideran idóneos. Finalmente señala que han realizado convenio con la sociedad accionada.

Ahora, como lo indica nuestro Tribunal la accionada estaría obligada, aunque se trata de una empresa privada, a realizar las adecuaciones, contrataciones etc., para la atención de personas, sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia.

Del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, podemos observar que la acá accionada es una persona jurídica privada constituida como Sociedad por Acciones Simplificada que cuenta con un establecimiento de comercio abierto al público, pero que no presta un servicio de los denominados “*públicos*”, ya que se dedica al “*comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados*”, con un capital autorizado de cien millones de pesos.¹⁶

Debemos tener en cuenta que, si bien el accionante solo hace referencia a convenio con entidad idónea certificada; pero como lo informó ASORISA, no existe certificaciones por parte del Ministerio de Educación Nacional, ante la protección de los derechos colectivos de que trata la citada ley 982, el convenio suscrito no serían suficientes, y es que no sería suficiente para la atención de personas sordo-ciegas, quienes solo se darían a entender con atención personalizada directa de un experto, pasando también porque la sociedad deberá contar con avisos visibles, avisos sonoros y la contratación de un intérprete experto, lo que se tornaría en una carga desproporcionada para la accionada, y

¹³ SP-0087-2022

¹⁴ Archivo digital 22ContestacionDemanda..pags. 8 a 10

¹⁵ Archivo digital 34

¹⁶ Págs. 12 a 16 archivo digital 22

aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional para la demandada, frente a la posibilidad de concurrencia o necesidad de atención para este tipo de población.

Como lo reitera la accionada en sus alegatos, no hay prueba alguna del actor popular que de cuenta de que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

De otro lado, como se dijo la implementación, incorporación y/o contratación para la atención de personas sordas y sordo-ciegas, sería excesivo, oneroso y desproporcional frente a los requerimientos o necesidades de la prestación de ese servicio objeto de la sociedad accionado por esta población especial.

No hay lugar a resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio de Pereira, ya que fueron citados como garante y no como parte.

Conforme lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor MARIO A. RESTREPO en contra de la sociedad ÁREAS Y CERÁMICAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

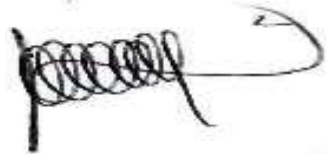


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 186 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira- Risaralda, 22 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke ending in a small hook.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario